



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7626

Expedientes Nos. 90-18625/10 y 91-24016/10 (unificados)

Sancionada el 10/08/2010. Promulgada el 31/08/10.

Publicada en el Boletín Oficial N° 18.431, del 17 de setiembre de 2010.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble Matrícula N° 6.716, Fracción "M" del Departamento de Cerrillos, con destino a la adjudicación en venta a sus actuales ocupantes.

Art. 2°.- La Dirección General de Inmuebles, deberá realizar los planos de mensura y loteo según el proyecto de urbanización que deberá confeccionar la Sub-Secretaría de Tierra y Hábitat.

Art. 3°.- La Sub-Secretaría de Tierra y Hábitat deberá cotejar que los adjudicatarios cumplan con los requisitos determinados en la Ley N° 1.338 y sus modificatorias y el Decreto N° 1.045/96.

Art. 4°.- Los inmuebles expropiados se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas o retribuciones.

Art. 5°.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente, no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación.

A tal fin, las escrituras traslativas de dominio, deberán incluir con fundamento en la presente norma, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad, durante tal período.

Art. 6°.- Para la determinación del valor de la indemnización por la expropiación dispuesta en el artículo 1°, no se tendrán en cuenta las mejoras introducidas por los ocupantes, el Estado Provincial o Municipal, ni las empresas prestadoras de servicios.

Así mismo se deducirá lo abonado por los adjudicatarios por la compra de los lotes a la titular del inmueble y las costas judiciales, en su caso.

Art. 7°.- Los montos abonados por los ocupantes a la propietaria del bien a expropiar, en concepto de compra de la fracción que ocupan, serán descontados del valor del terreno al momento de la adjudicación. En caso de que la suma abonada cubriese la totalidad del valor de la adjudicación, se procederá a escriturar a nombre del ocupante el lote respectivo, sin que tenga que abonar suma alguna en tal concepto. En ningún caso se repetirá monto alguno a los ocupantes que hubiere abonado un valor superior al que se determine al momento de la adjudicación.

Art. 8°.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ley, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salta, en sesión del día diez del mes de agosto del año dos mil diez.

Dr. MANUEL S. GODOY – Mashur Lapad – Ramón Corregidor - Dr. Guillermo López Mirau

Salta, 31 de agosto de 2010.

DECRETO N° 3.590

Ministerio de Finanzas y Obras Públicas

El Gobernador de la Provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.626, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Parodi – Samson